

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIERCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Remitida á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta que por conducto de V. S. dirigió á este Ministerio esa Comision provincial acerca de si debe ó no verificarse el sorteo supletorio prevenido en el art. 66 de la ley de 30 de Enero de 1856 únicamente cuando haya de incluirse á algun individuo por efecto de las reclamaciones de los demás inte-

resados, reservándose para el alistamiento del siguiente reemplazo á los que descubra la Autoridad y que por cualquier motivo no hayan sido comprendidos en los llamamientos de años anteriores, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr : La Sección ha examinado la consulta de la Comision provincial de Barcelona acerca de las dudas que se le ofrecen de si debe verificarse el sorteo supletorio prevenido en el art. 66 de la ley de 30 de Enero de 1856 únicamente cuando haya de incluirse á algun individuo por efecto de las reclamaciones de los demás interesados, reservándose para el alistamiento del siguiente reemplazo á los que descubra la Autoridad y que por cualquier motivo no hayan sido comprendidos en los llamamientos de años anteriores.

La Comision provincial manifiesta que habian sido detenidos por las Autoridades, suponiendoles prófugos varios mozos que á pesar de tener la edad exigida por los Reales decretos de llamamiento, no habian sido alistados en ningun reemplazo: que las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856, que se refieren á tales son confusas y contradictorias, puesto que mientras unas parecen determinar que se les incluya en un sorteo supletorio, las otras en su mayor parte indican que deben reservarse pa-

ra el alistamiento que se forme en el año siguiente, ya que el artículo 66 único que prescribe el sorteo supletorio, parece limitar el caso á los mozos que se incluyen en virtud de reclamacion de los interesados; que del art. 13 se desprende que terminadas las operaciones del reemplazo, han de reservarse para el próximo alistamiento los que no hubiesen sido comprendidos en alguno á pesar de tener la edad establecida; y que este debió ser el ánimo del legislador para evitar los inconvenientes de que se hagan sorteos supletorios, complican en alto grado la marcha de la Administracion.

Por todas estas consideraciones, opina la Corporacion provincial que cuando deba incluirse algun mozo en el alistamiento á petición de parte, puede verificarse un sorteo supletorio y que si fuere presentado por las Autoridades procede tomarlo en cuenta para el proximo alistamiento.

Con relacion á varios de los reemplazos decretados desde 1874, y aun en años anteriores, se impusieron penas en el caso de que fuesen habidos, á los mozos que no figurando en los respectivos alistamientos dejaran de presentarse en los plazos que se les señalaban; penas que hoy subsisten á juicio de la Sección para todos aquellos que no se han acogido á los diversos indultos en los plazos concedidos.

Por lo tanto, los mozos que se hallan en este caso deben ser reputados desertores y pasar á servir á Cuba en la forma que ordenan las varias disposiciones publicadas. Verificados los llamamientos de 1877 y del año actual con arreglo á lo dispuesto en la ley de 30 de Enero de 1856, es indudable que no rige para los mozos comprendidos en ellos la penalidad señalada en los anteriores, ya porque no participan de su forma extraordinaria, ya porque no se ha fijado expresamente.

Pero no cabe duda de que los que se hallan comprendidos en este caso deben sufrir la suerte de soldados, porque el art. 13 de la ley declara que la obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad de 20 á 25 años.

Los capitulos 5.º, 6.º y 7.º de la expresada ley de reemplazos marcan la manera de hacer y de rectificar los alistamientos igualmente que las reclamaciones que sobre dichos actos pueden entablarse.

Estos capitulos señalan tambien clara y terminantemente los plazos precisos para todas las operaciones previas al sorteo; y sentado en la ley el principio de la improcedencia de todo acto ó reclamacion que no se verifique dentro de los referidos plazos, no cabe duda de que las inclusiones que no se hagan ó soliciten en tiempo oportuno deben

reservarse para el año siguiente, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley.

Verdad es que el art. 66 habla de sorteos supletorios para cuando deban incluirse alguno ó algunos mozos, pero sólo se refiere á aquellos cuya inclusion se haya solicitado dentro de los plazos marcados en los capítulos ántes citados, referentes al alistamiento y á su rectificacion.

Por todo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que los mozos responsables á aquellos reemplazos respecto de los cuales se impuso penalidad á los que no concurrieran á los alistamientos y que no se hayan acogido á los indultos publicados, deben ser declarados desertores é ingresar en el Ejército de Cuba en la forma que

señalan las diversas disposiciones que sobre ellos se han dictado:

2.º Que los mozos cuyo alistamiento para los reemplazos de los años de 1877 y 1878 se haya solicitado ú ordenado dentro de los plazos legales, deben, si no han sido sorteados, ser incluidos en sus respectivos reemplazos, previo el sorteo supletorio dispuesto en el art. 66 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Y 3.º Que los mozos cuyo alistamiento se solicitare terminado el plazo legal, ó fueren habidos por las Autoridades despues de verificadas las operaciones del alistamiento y su rectificacion, deben, en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo segundo del art. 13 de la misma ley, tenerse presentes para el próximo reemplazo, sin perjuicio de la responsabilidad que

pueda caberles sino se presentaren.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucioin se publique para que sirva de regla general, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta de 15 Mayo.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Siendo bastantes los Ayunta-

mientos que hasta la fecha no han remitido á este Gobierno los presupuestos municipales para el proximo ejercicio de 1878 á 79, en virtud de lo dispuesto por el art. 150 de la vigente Ley municipal, me veo en la necesidad de hacer entender á los Sres. Alcaldes que se hallan en descubierto, que estoy dispuesto á imponerles el maximun de la multa que me autoriza dicha Ley, si en un término breve no cumplen con servicio tan importante segun se les tiene ordenado en la Circular de 4 de Marzo último.

Logroño 21 de Mayo de 1878.

El Gobernador,

JOSÉ BELLIDO.

## ADMINISTRACION ECONOMICA.

RELACION de los vencimientos de plazos por bienes nacionales en las fechas que se expresan y compradores á que corresponden.

Número del pagaré.	NOMBRES.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radican.	Plazos.	Dia.	Mes.	Año.	IMPORTE.	
										Pestas.	Cénts.
4799	Manuel Maria Urien.	Heredad.	Clero.	10461	Logroño.	12	29	Abril.	1878	5	25
4815	Remigio Nenclares.			8455	Ezcaray.	12	29			3	
4816	Cecilio San Martio.			8403	Ojcastro.	12	29			58	75
4819	Remigio Nenclares.			8558	Ezcaray.	12	29			48	75
4820	El mismo.			8554	Id.	12	29			14	25
4821	El mismo.			8559	Id.	12	29			16	75
4827	Pablo Gonzalo.			10944	Zorraquin.	12	29			6	25
4828	Benito Amelibia.			5134	Santo Domingo.	12	29			11	58
4834	Aquilino Valle.			10841	Grañon.	12	29			3	88
4835	El mismo.			10882	Id.	12	29			8	88
4836	El mismo.			1278	Id.	12	29			22	75
4837	El mismo.			2977	Id.	12	29			21	25
4840	Tomás Garcia.			2912	Id.	12	29			107	65
4842	Paulino Gomez.			3877	Id.	12	29			7	50
4843	Manuel Corcuera.			3525	Id.	12	29			16	38
4844	El mismo.			5529	Id.	12	29			87	63
4845	El mismo.			5520	Id.	12	29			7	50
4846	El mismo.			5331	Id.	12	29			22	50
4847	El mismo.			5335	Leyba.	12	29			52	65
4854	Dámaso Villar.			11004	Villarta.	12	29			12	65
4855	El mismo.			11012	Id.	12	29			6	25
4856	El mismo.			11014	Id.	12	29			15	
4857	El mismo.			10505	Id.	12	29			7	63
4858	El mismo.			10509	Id.	12	29			6	88
4859	El mismo.			10520	Id.	12	29			10	
4860	El mismo.			10521	Id.	12	29			12	65
4861	El mismo.			10550	Id.	12	29			10	65
4862	El mismo.			10551	Id.	12	29			22	55
4863	El mismo.			10593	Id.	12	29			8	50
4864	El mismo.			10603	Id.	12	29			2	88
4865	El mismo.			10561	Id.	12	29			7	
4866	El mismo.			10507	Id.	12	29			18	
4867	El mismo.			10573	Id.	12	29			4	15
4868	El mismo.			10580	Id.	12	29			5	75
4869	El mismo.			10582	Id.	12	29			10	65
4870	El mismo.			10585	Id.	12	29			8	13

Número del pagaré	NOMBRES.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radica.	Plazos.	Dia.	Mes.	Año.	IMPORTE.	
										Pestas.	Cents.
4871	Fructuoso Zuazo.	Hereditad.	Clero.	40526	Villarta.	12	29	Abril.	1878	40	58
4872	El mismo.			10517	Id.	12	29			55	50
4873	El mismo.			11017	Id.	12	29			176	23
4874	El mismo.			10534	Id.	12	29			75	13
4875	El mismo.			10542	Id.	12	29			54	15
4876	El mismo.			10539	Id.	12	29			18	63
4877	El mismo.			10574	Id.	12	29			18	38
4878	El mismo.			10352	Id.	12	29			33	63
4880	Manuel Ruiz.			809	Haro.	12	29			10	58
4890	Vicente Perez.			10667	Villarta.	12	29			74	50
4891	El mismo.			10677	Id.	12	29			42	88
4892	El mismo.			10679	Id.	12	29			25	25
4895	El mismo.			10643	Id.	12	29			12	75
4894	El mismo.			10682	Id.	12	29			15	50
4895	El mismo.			10644	Id.	12	29			12	65
4896	El mismo.			10666	Id.	12	29			95	
4897	El mismo.			10663	Id.	12	29			5	38
4898	El mismo.			10680	Id.	12	29			21	38
4900	Inocente Pascual.			599	Id.	12	29			20	38
4903	Damaso Villar.			10586	Id.	12	29			15	75
4904	Vicente Perez.			10589	Id.	12	29			10	
4905	Victor Cárcamo.			10578	Id.	12	29			18	75
4906	Ildefonso Perez.			10577	Id.	12	29			25	
4907	Victor Cárcamo.			10569	Id.	12	29			25	
4908	El mismo.			10579	Id.	12	29			31	25
4909	Isidoro Merino.			10615	Id.	12	29			5	
4910	Justina Garcia.			10622	Id.	12	29			4	58
4911	Donato Perez.			1064	Id.	12	29			5	75
4912	Pablo Aguilar.			10632	Id.	12	29			6	62
4913	Marta Zuazo.			10636	Id.	12	29			10	88
4914	Donato Perez.			10642	Id.	12	29			5	50
4915	Vicente Perez.			"	Id.	12	29			5	
4916	Victor Cárcamo.			"	Id.	12	29			7	50
4917	El mismo.			10592	Id.	12	29			21	63
4918	El mismo.			10611	Id.	12	29			4	23
4919	El mismo.			10600	Id.	12	29			20	65
4920	El mismo.			10599	Id.	12	29			16	75
4921	El mismo.			10606	Id.	12	29			5	38
4922	El mismo.			10604	Id.	12	29			9	50
4923	Leon Gomez.			10553	Id.	12	29			12	75
4924	Damaso Villar.			10543	Id.	12	29			5	50
4925	Roque Perez.			10531	Id.	12	29			5	75
192	Simeon Ruiz.			5497	Urbana.	11	2			88	50
193	Luis Perez.			84	Villaseca.	12	5			75	75
195	Primitio Ezcanage.			"	Logroño.	12	11			50	
197	José Miranda.			40846	Abalos	12	15			55	
199	Julian Villar.			"	Haro.	12	15			125	
200	Liborio Malo.			11133	San Asensio.	12	16			165	88
201	Tomás Barrios.			11138	Santo Domingo.	12	26			123	
202	Gabino Zárate.	11142	Id.	12	26	80					
203	Fernando Esquida.	11139	Id.	12	26	102	50				
1119	Miguel Alonso.	860 al 84	Propios.	8	4	230	10				
1123	Lino Moreno.	520	Logroño.	8	18	125	50				
1124	Braulio Ruiz.	655	Arnedillo.	8	20	50	20				
1126	Valentin Ortiz.	654	Treviana.	8	25	82					
1127	El mismo.	835 al 59	Id.	8	25	428	20				
270	Roque de Pujadas.	571	Sotes.	8	1	50	25				
1128	Rufino Medrano.	991	Santa Coloma.	8	25	500					
1132	Bernardo Montoya.	885 al 909	Treviana.	8	29	125					
1133	Justo Ruiz.	910 al 52	Id.	8	29	105					
1134	Ramon Gandasegui.	994	Santa Coloma.	8	25	580					
6353	Juan Garcia.	12770	Clero.	10-11-12	20	67	86				
6359	Benigno Angulo.	12479	Enciso.	9	20	15	88				
6360	Benito Angulo.	12419	Fonseca.	9	20	25	15				
6365	Guillermo Navajas.	12418	Logroño.	8-9	22	5					
6368	Bernardo Aragon.	12438	Entrena.	9	22	2	75				
6369	José Aragon.	12414	Id.	9	22	6	88				
6269	Manuel Angulo.	12564	Fonsea.	9	25	11	25				
6371	El mismo.	12545	Id.	9	25	40	25				
6372	El mismo.	12506	Id.	9	25	37	50				
6373	El mismo.	12504	Id.	9	25	56	25				
6374	Roque Gomez.	11961	Id.	9	25	11	15				
6376	Manuel Martinez.	12502	Santurde.	9	25	6	58				
6378	Joaquin Hernani.	12465	Fonsea.	8-9	26	97	50				
6379	El mismo.	12471	Id.	8-9	26	125	25				
6380	El mismo.	12463	Id.	8-9	26	75	25				
6381	Pedro Hernaez.	12510	Id.	9	26	25					

(Se continuará)

## INSTRUCCION PROVISIONAL

para la Administracion del impuesto transitorio sobre el azúcar español peninsular.

## CAPITULO PRIMERO.

De la entidad del impuesto y del recargo municipal.

Artículo 1.º El impuesto transitorio sobre el azúcar peninsular, establecido por el Apéndice letra F de la Ley de 26 de Diciembre de 1872, modificado por la tarifa que aprobó el artículo 18 de la Ley de 21 de Julio de 1876, y declarado subsistente por el art. 26 de la Ley de 11 de Julio de 1877, consiste en 8'80 pesetas por cada 100 kilogramos de azúcar comua, y en 15'50 pesetas por la misma cantidad de azúcar refinado.

Art. 2.º Sobre el impuesto transitorio consignado en el artículo anterior, se exigirá el 100 por 100 de su importe, en concepto de recargo municipal, realizable por la Hacienda con arreglo á lo prevenido por la Real orden de 24 de Julio de 1877, segun determina la de 11 de Diciembre del mismo año.

## CAPITULO II.

De los requisitos que son necesarios para el establecimiento de fábricas de azúcar.

Art. 3.º Para establecer fábricas de azúcar se necesita ponerlo previamente en conocimiento de la Administracion económica de la provincia donde hayan de funcionar.

Art. 4.º No podrá abrirse á la explotacion ninguna fábrica de azúcar sin que su dueño obtenga licencia por escrito de la Administracion económica respectiva, debiendo expresar, al solicitarla, el nombre, título ó razón social de la fábrica, el sitio donde esté establecida, y término municipal á que corresponda.

La misma licencia será necesaria para modificar el sistema de fabricacion, usar nuevas máquinas ó aumentar el número de las declaradas.

Art. 5.º La Administracion económica, si lo conceptuase necesario ó conveniente, podrá exigir ántes de expedir la licencia de explotacion, que se le faciliten los datos relativos al número y clases de las máquinas, aparatos y utensilios de fabricacion, y podrá acordar visitas de inspeccion y reconocimiento.

Art. 6.º Obtenido permiso de los Jefes económicos para la fabricacion del azúcar, los fabricantes deberán dar conocimiento á los mismos cuando la comiencen, con tres dias de anticipacion.

## CAPITULO III.

Del devengo y exaccion del impuesto.

Art. 7.º El impuesto sobre el azúcar peninsular, por ser equivalente al de consumos, se devenga á la salida del azúcar de las fábricas productoras, por considerarse á la sazón destinado al consumo.

Art. 8.º A los efectos del principio establecido en el artículo anterior, no podrá extraerse azúcar de las fábricas sin previo permiso de la Administracion económica respectiva, ó de los Interventores por delegacion de aquella.

Art. 9.º Inmediatamente despues que se solicite la extraccion de azúcar, los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que se compruebe el peso de los productos que hubiesen de extraerse, cuya práctica tendrá lugar en el término más breve posible.

Art. 10. Comprobado el peso, é ingresado el importe del impuesto y el del recargo municipal en la Administracion económica ó en la de Aduanas ó Rentas más próxima á la fábrica, se expedirán por las Administraciones económicas ó por los Interventores de las fábricas como delegados, y si por accidente no pudiesen hacerlo tales funcionarios, por los Administradores de Aduanas, guías expresivas de la clase y peso del azúcar, forma y número de envases, punto de destino del género, marca de la fábrica, nombre del consignatorio, y cantidad satisfecha por los conceptos de impuesto y de recargo municipal.

Art. 11. Estas guías han de acompañar precisamente al género hasta su entrega á los consignatorios, los cuales deben presentarlas al Jefe económico, si residieren en la capital de la provincia, al Administrador subalterno de Rentas en otro caso, ó en su defecto al Alcalde, quienes las remitirán sin demora á dicho Jefe económico para que éste á su vez las envíe al de la provincia en que esté enclavada la fábrica remitente para que pueda serle de abono á ésta.

Art. 12. A los fines de lo prevenido en el artículo anterior y para la correspondiente comprobacion en su caso, los fabricantes marcarán en la parte exterior de los envases que fuere más visible y ménos expuesta á la intemperie, su respectiva cabida ó peso, con numeracion perfectamente distinguible.

Art. 13. La salida del azúcar de las fábricas se hará á presencia del Interventor, y si por accidente no pudiese éste, del Administrador de Aduanas, y del individuo de la fuerza del Resguardo más caracterizado que esté de servicio, los cuales autorizarán con su firma la guía, en la que estamparán ambos la palabra *Saldo*, previas la comprobacion de las circunstancias ex-

presadas en aquella y la justificacion del pago.

Art. 14. Este podrá hacerse en metálico ó pagarés á plazo de 120 dias fecha, suscritos por el fabricante y una casa de comercio á satisfaccion del Jefe económico y el de la Caja de la Administracion de la provincia.

Art. 15. Los fabricantes podrán otorgar estos pagarés por la cantidad que estimen necesaria á la extraccion sucesiva que efectúen dentro de un mes; y las guías respectivas al pago anticipado en tal forma, se harán constar al dorso del pagaré respectivo hasta que los derechos asciendan á la suma que represente el mismo, y, devengado su importe, si no suscriben otro, tendrán que satisfacer los derechos, cualquiera que sea la cantidad de azúcar que extraigan.

Art. 16. Los pagarés podrán ingresarse directamente en la Caja de la Administracion económica de la capital; y cuando así se verifique, el Jefe económico remitirá á los Administradores de Aduanas ó rentas más inmediatos á la fábrica, certificacion del ingreso para que se hagan constar al dorso las guías y el azúcar extraido á cuenta, devolviéndola á la Administracion, devengado que sea su importe.

Art. 17. Los Administradores de Aduanas, al intervenir en las cargas y descargas de azúcar peninsular por cabotaje, comprobarán las circunstancias expresadas en las guías con las del género á que se refieren; consignando su conformidad ó las diferencias que notasen entre unas y otras circunstancias, segun los casos, poniéndolas sin demora en conocimiento de la Administracion económica de la provincia, que procederá á lo que hubiere lugar, segun esta Instruccion.

Art. 18. Los fabricantes podrán verificar ventas para dentro de la localidad en que radiquen sus fábricas,

previo pago del impuesto y recargo municipal; pero si lo hiciesen en cantidad que pueda motivar extraccion del azúcar por el comprador, deberán hacerlo con *vendi* que el interesado presentará para obtener la guía respectiva.

## CAPITULO IV.

De la contabilidad del impuesto.

Art. 19. A cada fábrica azucarera se llevará por la Administracion económica respectiva una cuenta por la caña que reciba como prime a materia, otra por los productos fabricados existentes, y otra por los elaborados extraídos.

Art. 20. Las Administraciones económicas rendirán mensualmente á la Intervencion general de la Administracion del Estado y á la Direccion general de Impuestos copias de las cuentas mencionadas en el artículo anterior.

Art. 21. Estas cuentas serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias de azúcares que aparezcan formarán la primera partida de cargo en la cuenta nueva respectiva, á ménos que los interesados den por terminada la explotacion de la industria, en cuyo caso pagarán el impuesto y recargo por los productos existentes.

Art. 22. No se podrá introducir ni pesar caña en las fábricas sino á presencia del Interventor y del Resguardo, que harán constar el peso en un libro especial al efecto el primero, y en el parte diario que debe rendir el segundo.

Art. 23. Tomada razon por el Interventor en su registro especial, dará conocimiento de la caña que hubiese entrado cada día al Jefe de la Administracion económica de la provincia si la fábrica radicase en la capital, ó al administrador subalterno de Rentas.

(Se concluirá.)

## ANUNCIOS.

## A los señores Secretarios.

Con objeto de facilitarles mas y mas la pesada confeccion de los repartos para la contribucion territorial, una vez sabido el tipo, se les dará DE REGALO una tarifa que les proporcionará aquellas ventajas.

Esto se entiende para las corporaciones que lleven los impresos referidos.

## INTERESANTE.

Tenemos á disposicion de los Ayuntamientos, los impresos necesarios para el reparto de la contribucion territorial para el año económico entrante, arreglados al formulario enviado de las oficinas centrales.

Se advierte le hemos dado nueva forma para que tengan cabida mayor número de contribuyentes, pues en ello hallarán economías, tanto en el trabajo cuanto en el reintegro que necesitan.

Reclamándolos se les enviarán á vuelta de correo.